

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 12/12/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00128	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto ordena oficiar	09/12/2016	170	1
76001 3333015 2015 00165	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ PILAR RESTREPO SANCHEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto resuelve solicitud	09/12/2016	17-22	1
76001 3333015 2015 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO GARCIA DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	Auto Concede Apelacion Sentencia	09/12/2016	188	
76001 3333015 2015 00343	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA BRAVO CARDONA	COSMITET LTDA	Auto resuelve nulidad	09/12/2016	62-46	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 12/12/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 717

Cali,

09 DIC 2015

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2015-00343-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MILENA BRAVO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA. Y OTROS

Ingresa el proceso a despacho para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada- COSMITET LTDA., dentro del asunto de la referencia.

I.- Antecedentes.

Mediante providencia del 15 de septiembre de la presente anualidad se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, así como en su numeral 6 tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad COSMITET LTDA., ya que no fue aportado el respectivo poder dentro del término de traslado, tal como lo contempla el artículo 96 del C.G.P.

Inconforme la entidad demandada con la decisión del juzgado, presentó solicitud de nulidad de la actuación, de la que se corrió traslado al demandante, quien oportunamente se pronunció sobre la misma¹.

II.- Fundamentos de la nulidad

Indica que i) el despacho incurre en un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción, defensa y primacía del derecho sustancial sobre las formas toda vez que la jurisprudencia ha indicado que cuando la contestación adolezca de un requisito formal puede el legislador adoptar la posición de otorgar el término para subsanar la misma. li) se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que es aplicable una de las circunstancias propuestas por la Corte Constitucional que no es otra que "...cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales...", para lo cual citó providencias de esta

¹ Folios 451 a 454.

alta Corporación y iii) que la providencia emitida corresponde a un auto de sustanciación y no a un interlocutorio como debería ser, ya que en dicha providencia se resuelve sobre una cuestión procesal que afecta los derechos de una de las partes como lo es COSMITET, por tanto es una decisión que influye de manera significativa en el trámite del proceso.

De esta forma solicita obrar en derecho y declarar la nulidad del auto que tuvo por no contestada la demanda de la citada entidad y otorgar un término de 5 días para subsanar los yerros formales en que se incurrieron al presentar la contestación.

Para controvertir dichas aseveraciones la parte actora en forma oportuna presentó escrito, visible a folios 451 a 454, donde expresó que i) el despacho no ha incurrido en ninguna nulidad al cumplir con la ritualidad procesal que dispone el Código General del Proceso, caso contrario la actuación del apoderado de la entidad COSMITET que se encuentra catalogada como una causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. cual es "...cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...". li) Que la solicitud de nulidad presentada no se encuentra catalogada en ninguna de las causales taxativas de nulidad que propone el mencionado precepto -133 del C.G.P.- y, iii) esta solicitud no resulta ser el medio procesal idóneo para atacar la actuación proferida por el despacho, ya que la entidad demandada en el término de ejecutoria no interpuso recurso alguno sin que pueda pretender mediante este incidente de nulidad revivir términos.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Motivaciones.

En primer lugar, es del caso poner de presente, que para resolver la misma, debemos acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión expresa que al respecto hace el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparezcan consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la

necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *sub-examine*, se ha requerido la nulidad de la actuación, pero no se cita por el petente, cuál es la causal que considera transgredida y que a la postre, conlleva a la anulación de la actuación aquí surtida, tan solo trae a colación argumentos que a su parecer hacen viable la referida nulidad, citando apartes de providencias judiciales; En consecuencia, el problema jurídico presentado, se circunscribe a determinar si los fundamentos de hecho de la solicitud presentada, están consagrados como tal por el legislador.

Tal como renglones arriba se anotó, las causales de nulidad son taxativas, es decir, que sólo se configura la misma, si la irregularidad en que se fundamenta la solicitud, es capaz de estructurar nulidad adjetiva, por encontrarse especificada en la ley; causales que están determinadas en los numerales 1º a 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito se aprecia que no obstante pedirse nulidad de la actuación, ninguna de las expresas causales invoca el demandante para fundamentar su petición y analizados los hechos en los que se funda la misma, no se vislumbra que alguno de ellos encaje dentro de la taxatividad que caracteriza las nulidades y no debe olvidarse que no cualquier hecho o acto constituye nulidad, éstas se encuentran debidamente especificadas en la norma; es decir, que para que se configure nulidad de la actuación, deben los actos acusados de tal vicio, encuadrar de manera inequívoca en la conducta previamente establecida por el legislador.

De esta forma, al no determinar el demandante la causal alegada, lo cual es su obligación al tenor de lo prescrito por el inciso 1º del artículo 135 del Código General del proceso, ni constituir los hechos narrados por el demandante una causal de nulidad, se impone su rechazo al tenor de lo prescrito por el inciso 4º de la precitada norma.

Ahora, es de tener en cuenta que los argumentos aquí esbozados pudieron ser alegados en la impugnación pertinente dentro del término de ejecutoria; Sin embargo, la parte interesada dejó pasar dicho tiempo sin presentar objeción alguna, sin que sea razón justa el hecho de haberse proferido un auto de sustanciación, ya que, ésta designación no incide en la interposición de los recursos procedentes².

² Artículos 242 del C.P.A. de lo C.A. y 318 del C.G.P.

Igualmente, es del caso poner de presente al demandado, que en ésta oportunidad no había lugar a inadmitir la contestación de la demanda para que fuera subsanada, pues tal actuación no se encuentra tipificada en la normatividad ³que regula esta jurisdicción – CPACA-, lo que si acontece con la demanda que permite la inadmisión⁴, así como si el despacho hubiere pasado por alto tal omisión – carecer íntegramente del poder- si repercutiría inminentemente en la nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, este despacho no puede pasar por alto que lo que aquí se controvierte es la falta de poder que llevó a tener por no contestada la demanda, mandato que fue aportado con el escrito de nulidad aquí presentado, tal como obra a folio 435 a 442, lo cual en razón de proteger los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción de la entidad demandada COSMITET LTDA, este estrado judicial tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, fue presentado memorial –poder, obrante a folios 456 a 459, para que sea representada la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A, el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad impetrada por la parte demandada- COSMITET LTDA.-, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral sexto del auto de sustanciación No. 966 del 15 de septiembre de la presente anualidad; En consecuencia se tendrá por contestada la demanda presentada por la entidad COSMITET LTDA, por lo comentada en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Diana Patricia Santos Ruiz con T.P. No. 101.436 del C. S de la J. para que represente a la entidad FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder a ella conferido.

³ Art. 175

⁴ Art. 170

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/k

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>121</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>02</u> DIC 2015</p> <p> NIBIA SELENA MARTÍNEZ AGUIRRE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1321

Santiago de Cali,

09 DIC 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2014 -00128-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTHA LUCIA LOPEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial no han sido recaudadas en su totalidad, no obstante los requerimientos efectuados por el Juzgado para obtener la prueba decretada de oficio consistente en, **“la certificación del monto y fecha de la consignación efectuadas al fondo de cesantías ING donde se encuentra afiliada la señora Martha Lucía López identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.204.240 por concepto de liquidación del retroactivo por homologación y nivelación salarial”**, sin que hasta la fecha se haya podido obtener, pese a los diferentes oficios remitidos por El Departamento del Valle – Secretaria de Educación, toda vez, que los mismos no corresponde a lo solicitado por el Despacho.

Así las cosas, se ordena por Secretaria del Despacho expedir nuevamente los oficios a la Secretaria de Educación Departamental y a Pensiones y Cesantías ING, para que en el término de 10 días alleguen la prueba solicitada, so pena de poner en marcha los poderes correccionales del Juez de conformidad con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 121 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 12 NOV 2016


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 11 2016

Auto interlocutorio No. 718

RADICACION : 76001-33-33-015-2015-00165-00
DEMANDANTE : JOSE ALEXANDER BERNAL VINASCO Y OTRO
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante el escrito que antecede¹, la apoderada de la entidad llamada en garantía la compañía de seguros La Previsora S. A., presentó solicitud de modificación de la providencia del 19 de septiembre de la presente anualidad en su numeral segundo, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

Cuando la memorialista pide modificación de la referida providencia, debe entenderse como un recurso de reposición, así no lo diga expresamente, según las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 242 del CPACA.

Así las cosas, es preciso analizar dos situaciones que lo hacen improcedente, a saber: i) Oportunidad para presentar los recursos y ii) ejecutoria de las providencias judiciales.

Respecto al primer tema cabe señalar que tanto el recurso de reposición² como el de apelación³ deben ser interpuesto i) en la audiencia si la providencia fue emitida dentro de la misma y, ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si el auto fue proferido por fuera de la audiencia y por escrito, tal como lo mandan el inciso 3° artículo 318 y ordinal 1°, inciso segundo, artículo 322 del CGP.

Ahora bien, sobre la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A. dispone::

¹ Ver folios 192 a 215 c.ú.

² Artículo 318 del C.G.P.

³ Artículo 244 del C.P.A. y de lo C.A.

“... Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelva la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

Se puede concluir que la firmeza y ejecución de una providencia judicial se surte con ocasión de la ejecutoria, sin que se admita, una vez ejecutoriada, modificación, revocación o supresión de alguna de decisión, salvo que se trate de errores puramente aritméticos⁴.

Así las cosas, trayendo a colación dichos aspectos al presente asunto, se tiene que si en gracia de discusión se le impartiera el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.⁵, se encontraría presentado en forma extemporánea, ya que el auto controvertido fue notificado el día 20 de septiembre del año en curso (folio 187 Vto.), corriendo el término de ejecutoria durante los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año, allegando el escrito de modificación tan solo el 4 de octubre del presente año.

Igualmente si su pretensión es modificar uno de los numerales de la providencia que antecede, no es de recibo para esta instancia pues el citado auto se encuentra debidamente ejecutoriado⁶, y no se trata incursión en error aritmético o de de transcripción como lo contempla el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, la memorialista se duele de ilegalidad del auto, la cual en parte alguna observa el Despacho por cuanto la providencia cuestionada se produjo sin quebranto de las normas legales. Por el contrario, se dio aplicación a las disposiciones relacionadas con la materia, sin que se vislumbre violación al debido proceso.

⁴ Artículo 286 del C.G.P.

⁵ “Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

⁶ Toda vez que no fue interpuesto recurso procedente y oportuno.

Así mismo la libelista adujo que según el artículo 175 del CPACA, que se refiere a los requisitos de la contestación de la demanda, en parte alguna dice que hay que adjuntar poder para su réplica, olvidando que el artículo 160 de la misma codificación establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, a su vez el artículo 73 del C.G.P. habla del derecho de postulación. Se considera absurdo y poco sólido el argumento aquí exhibido.

No comparte el Juzgado el argumento de la incidentalista, en el sentido que el término para contestar el llamamiento en garantía, al habersele notificado el auto que lo admitió el pasado 22 de agosto del año en curso, venció el 19 de octubre de este año, en la media que debieron contarse primero los 25 días a que hace alusión el artículo 612 del CGP, modificadorio del 199 del CPACA.

En efecto, el inciso 6° del mencionado artículo 612 que transcribió la representante judicial de la entidad llamada en garantía en su escrito, dispone que "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación."

Cuando la referida norma hace alusión a que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, no está ampliando los términos de traslado ni para recurrir las providencias judiciales. Si eso fuera así, no tendría razón de ser el contenido del artículo 225 inciso segundo del CPACA, sino que simplemente se remitirían a lo dispuesto en la norma trasuntada.

El designio del legislador no fue extender dicho lapso para la intervención de terceros ni impugnar las providencias judiciales, sino exclusivamente la forma en que se debe contabilizar el término de traslado de la demanda cuando se trate de auto admisorio o de mandamiento de pago y nada más y, además, los 25 días se cuentan una sola vez y no cada que se vaya vinculando otra persona natural o jurídica al proceso por vía de las llamadas tercerías o intervención de terceros.

Recapitulando, el despacho le ha impreso al proceso el trámite que legalmente le corresponde, toda vez que no ha omitido la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa de la llamada en garantía, tampoco se ha omitido ninguna oportunidad para formular algún recurso, ni para descorrer su traslado y menos

aún, se ha practicado de manera irregular la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a la llamada, por lo que no hay lugar a modificarlo ni adicionarlo.

Sin embargo, en aras de no sacrificar el derecho sustancial en lo que sigue del proceso y abundando en garantías libre de rigorismos excesivos, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Política que hace alusión a que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso que se refiere a la forma como deben interpretarse las normas procesales y sin que se le conceda razón a la memorialista, el Juzgado tendrá por contestado el llamamiento en garantía por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

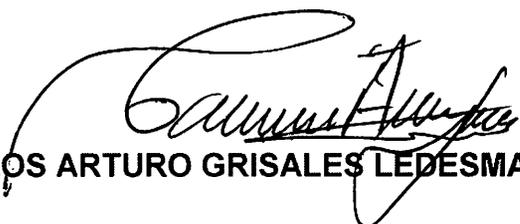
PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la llamada en garantía, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se agrega a los autos para que surta el efecto legal pretendido (folios 128 a 163).

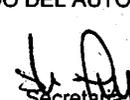
SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31167229 y portador de la tarjeta profesional No. 89930 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad llamada en garantía (fol. 177).

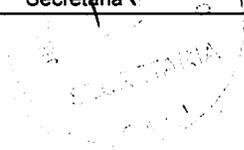
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>12-1</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>12</u> <u>DIC</u> 20 <u>09</u>	 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1322

Santiago de Cali, 9 DIC 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2015 - 00203
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : AMPARO GARCÍA DE SANCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del plenario se observa a folios 175 a 178 y 179 a 186 del expediente, el representante del Ministerio Público y el profesional del derecho de la parte actora respectivamente, interponen y sustentan el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia No. 162 del 22 de noviembre de los corrientes, que negó las pretensiones de la demanda, recursos éstos que serán concedidos no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 162 del 22 de noviembre del presente año, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 121 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 12 DIC 2016


SECRETARÍA

NC